

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

Comparece Ignacio Cugniet Cerda, abogado, en representación de **Minera Florida Ltda.**, con domicilio en Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, oficina A, comuna de Las Condes, e interpone Reclamo de Ilegalidad en contra de la decisión del Honorable Consejo para la Transparencia adoptada con fecha 9 de agosto de 2022, en el amparo Rol C-3368-22.

Expone que el Consejo acogió la decisión de amparo Rol C-3388-22 sobre el derecho de acceso a la información pública deducido por don Enrique Mena Illanes, quien solicitó al Servicio Nacional de Geología y Minería, la entrega de los datos de producción de Minera Florida Limitada, de oro, plata y zinc de las últimas dos décadas, fundada en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 2 numerales 3 y 7 del Decreto Ley N°3.525, del año 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Refiere que el Consejo para la Transparencia rechazó la concurrencia de las causales de reservas de las letras a) y c) del N°1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, e indicó que el tercero interesado no ha satisfecho la exigencia de determinar una expectativa razonable de daño o afectación que exista con suficiente especificidad para justificar la existencia de una reserva.

Expone que la decisión del CPLT adolece de una serie de ilegalidades, la primera, que la información de carácter privada, que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración, no pierde esa naturaleza por el sólo hecho que ésta obre en poder del Estado, remitiéndose al artículo 8° de la Carta Fundamental.

Luego, alude a que la decisión es ilegal, puesto que la divulgación de la información requerida implica una vulneración a los derechos económicos y comerciales de la Minera Florida, configurándose, la

causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, la cual impide divulgar información cuya publicidad pueda afectar derechos de carácter comercial o económico de terceros involucrados.

Finalmente, y de modo complementario, expresa que también se verifica en este caso la causal contemplada en el artículo 21 numeral 1 letra c) de la Ley de Transparencia. Hace presente que lo vago y genérico de la solicitud da cuenta que efectivamente dicha hipótesis sí se produce, por lo que sin perjuicio de no haber sido invocada por SERNAGEOMIN, puede ser apreciada tanto por el CPLT como por esta Corte de Apelaciones.

Solicita revocar la decisión del Honorable Consejo para la Transparencia que acoge el amparo deducido por don Enrique Mena Illanes.

**Informando el Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo.**

Refiere que con fecha 5 de abril de 2022, don Enrique Mena Illanes solicitó al Servicio Nacional de Geología y Minería, datos de la producción de Minera Florida Limitada, de oro, plata y zinc en los últimos años, ojala, de las últimas 2 décadas, quien lo negó sobre la base de la oposición de la sociedad minera.

Dado lo anterior, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud por oposición de un tercero, el cual fue acogido mediante Decisión de Amparo Rol C3368-22, adoptada el 9 de agosto de 2022.

Indica que el reclamo de ilegalidad ha perdido oportunidad procesal, ya que después de la interposición del reclamo de ilegalidad, Sernageomin comunicó haber entregado al solicitante la información solicitada, como consecuencia de no haber sido avisada por la reclamante de su interposición.

En subsidio argumenta la falta de legitimación activa para reclamar de ilegalidad por la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, por cuando ello solo le corresponde invocar al órgano de la administración solicitado de información.

En cuanto a la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, señala que ella solo se invocó en el presente proceso, mas no en el procedimiento de amparo, por lo que resulta extemporánea, infringiendo el principio de congruencia procesal.

Igualmente señala que la información requerida tiene el carácter de pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Carta Fundamental y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** Como primera consideración, se debe hacer presente, que en este tipo de reclamaciones esta Corte participa de los caracteres de un mecanismo de control de legalidad respecto de lo que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia (CPTL), órgano que debe emitir su pronunciamiento en torno a las causales de reserva que se le hagan valer. Por su lado, la competencia de esta Corte queda determinada por el contenido y alcance de la reclamación, cuyo objeto ha de versar precisamente sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva.

**Segundo:** En el caso, la reclamación interpuesta atañe a la decisión del CPLT de disponer la entrega, “... *al reclamante los datos de la producción de Minera Florida Limitada, RUT 76.591.160-5, de oro, plata y zinc de las últimas dos décadas. No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.*”

El órgano recurrido, luego de alegar la falta de oportunidad del reclamo de ilegalidad, en subsidio, desestimó la concurrencia de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 numeral 1 letras a) y c) y, numeral 2 de la Ley 20.285, respecto de la primera por carecer de legitimación activa y, respecto de la segunda, ya que además de no haberla esgrimido en el procedimiento administrativo, la información solicitada, es pública en virtud de lo dispuesto en los art. 5°, 10° y 11, letra c) de la ley de transparencia y art. 8° de la Constitución Política, sin que haya portado antecedentes claros y específicos de afectación a los intereses comerciales o estratégica para los intereses de la empresa.

**Tercero:** Conforme a la primera alegación de la reclamante, se precisa lo siguiente: el reclamo de ilegalidad fue deducido con fecha 31 de agosto de 2022, notificado al CPLT el día 7 de octubre de 2022, con fecha 5 de octubre de 2022 el Servicio Nacional de Geología y Minería comunicó mediante correo electrónico a la reclamada haber entregado al solicitante, don Enrique Mena, la información ya referida, dando cumplimiento a la decisión de amparo C 3368-22.

En tal contexto, ocurrida la entrega por parte del órgano requerido de información, del total de la documentación requerida, situación derivada de no tener conocimiento del reclamo formulado ante esta Corte, dando por cumplida la obligación de informar, solo cabe concluir a que la reclamación deducida ha perdido oportunidad, razón que lleva a desestimar la reclamación, por este motivo.

**Cuarto:** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que si bien la reclamante hace valer la causal de reserva prevista en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 20.285, tal motivo se encuentra establecido en favor del órgano requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo del mismo cuerpo legal, por lo que no puede un tercero, en este caso, Minera Florida Ltda., invocar la referida causal, por cuanto no está establecida en su beneficio, ni para su resguardo, no pudiendo erigirse en una especie de agente oficioso del órgano reclamado, lo que lleva a considerar que carece de legitimación activa para invocarla.

En efecto, la condición que permite la invocación de esta causal consiste en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido de información, en los términos señalados en cualquiera de los supuestos indicados en los literales a), b) o c) de la referida norma legal.

**Quinto:** A mayor abundamiento, es de advertir, tal como lo expone el CPLT, que en el procedimiento administrativo la sociedad Minera Florida Ltda., al efectuar sus descargos, no invocó la causal del numeral 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, circunstancia que impide a esta Corte, en virtud del principio de congruencia procesal, ejercer un control de legalidad sobre esta nueva defensa, al no haber tenido la reclamada conocimiento del mismo en sede administrativa, por lo que no lo consideró al momento de pronunciar la decisión de amparo.

**Sexto:** En cuanto a la petición de la reclamante, contenida en el segundo otrosí de su recurso y reiterado en la vista de la causa, - oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería para efectos de que especifique la información de la producción de empresas mineras y cómo interpreta su rol en la confección de la estadística minera - no se hará lugar a dicha solicitud, por exceder la materia que se conoce por esta vía, y por ende, la competencia de esta Corte.

Respecto a las restantes peticiones realizadas, tanto, en el recurso, como en estrados, lo cierto es que ellas fueron resueltas, negativamente, con fechas 16 y 24 de febrero de 2023.

Por estas razones, ***se rechaza*** el reclamo de ilegalidad deducido por Minera Florida Ltda., contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 09 de agosto de 2022, recaída en el amparo ingresado con el Rol N° C 3368-22.

Redactó la ministro Señora Elsa Barrientos Guerrero.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Rol Corte N° 416-2022 (Contencioso – Administrativo)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Oscar Torres Zagal.